



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5993

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de octubre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.592, del 3 de noviembre de 1982.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 2° de la Ley N° 5.412/79, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“7) Los legisladores nacionales y provinciales y los secretarios de las Cámaras legislativas, mientras dure el mandato, en los asuntos en que el Estado sea parte”.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 161 de la Ley N° 5.412/79, el que quedará redactado en la siguiente manera:

“Art. 161- Para ser electo miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere:

- 1) a- Estar matriculado como abogado en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y no integrar el Consejo Directivo; o,
b- Encontrarse acogido a la jubilación concedida por la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la provincia de Salta.
- 2) Haber ejercido la profesión o desempeñado magistratura judicial, en ambos casos por un lapso mínimo de diez años.
- 3) Tener residencia en la Provincia por un lapso mínimo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de oficialización de la lista.
- 4) No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión en el ejercicio de la profesión, ni registrar antecedentes penales, que consistan exclusivamente en condena firme por delitos dolosos”.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza